

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de abril de 2022, al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente Acción de Tutela de **JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ CARRILLO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00165**-00. Sírvase proveer,

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que se cumplen con los requisitos previstos en el art. 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, habida cuenta que la presente acción de tutela se interpone contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, entidad pública del orden nacional, el Despacho avocará su conocimiento.

Por otra parte, el accionante solicita como medida provisional se amparen sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas se abstengan de emitir lista de elegibles dentro del *Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020*, hasta que no se haya dado una decisión dentro del presente asunto.

Considerando la anterior solicitud, este Despacho procede a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1990, el cual establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Bajo este presupuesto, ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, que se abstengan de emitir lista de elegibles dentro del *Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020*, supera la órbita del art. 7 del Decreto 2591 de 1991, pues el legislador dispuso dicha medida, cuando en efecto se evidencie ciertamente ese daño inminente que recae o recaería sobre la accionante, si no se llevan a cabo las actuaciones inmediatas y necesarias para cesarlo. Adicional a ello, no se aportó la documental que permita establecer en qué etapa se encuentra la convocatoria, así como las fechas de conformación de listas. Por lo que, para resolver, se requiere del estudio del material probatorio aportado tanto por la parte actora como del que se allegue con la contestación de la tutela por parte del extremo pasivo y así garantizar el derecho de defensa y de contradicción, sin que se avizore que la vida del accionante se encuentra en peligro, o ante la existencia de un perjuicio irremediable, de suerte que no sea posible agotar el término breve y sumario de que el Juez Constitucional dispone para hacer el estudio pertinente.

Por consiguiente, se **NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** por cuanto el asunto objeto de la presente acción requiere un estudio detallado de las pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura una vulneración a los derechos fundamentales alegados.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.226.441 contra

la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA**, con el fin de que presente el informe previsto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma que estime conducente.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción constitucional, **A LAS PERSONAS NATURALES INDETERMINADAS** que se encuentran inscritas en el *Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020*, que se puedan ver afectadas con la presente acción constitucional, por lo que se **ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que proceda a publicar, en su página web, la existencia de la presente acción de tutela a fin de que los terceros interesados se pronuncien, si así lo consideran pertinente.

QUINTO: REQUERIR a los representantes legales de las accionadas y vinculados, o a quien haga sus veces o persona responsable para la presente acción para que en **el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, presenten el informe previsto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma que estime conducente.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante legal de la accionada y vinculada, o a quien haga sus veces o persona responsable para la presente acción, que el informe que se rinda se considerará presentado bajo juramento y que, en caso de omisión dentro del término conferido, se presumirán ciertos los hechos de la solicitud de tutela, de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. En concordancia con el artículo 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico este auto admisorio a las partes, así mismo se le informa que la respuesta a este requerimiento debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho tiene atención al Público preferentemente de manera virtual, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58cd68920faa23576bd3725dac8c67fbc49b8e4870724a0e216bf7866c5339f

Documento generado en 02/05/2022 08:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>